

///Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **DMI 4 EN REP. DE [ACTOR_1] S/ IMPUGNACION DE FILIACION PATERNA.- BA-02433-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Dra. Barberis, María de las Nieves, Defensora de Menores e Incapaces N° 4, en representación de la niña [ACTOR_1], a fin de promover demanda de impugnación de filiación paterna contra el [DEMANDADO_2] y su madre la [DEMANDADO_1]. Acompaña pericia de ADN N° 17-245-L.R.G.F. del Laboratorio Regional de Genética Forense de nuestra localidad, de fecha 03.11.17.-

Refiere que se presenta ante la Defensoría la progenitora, [DEMANDADO_1], señalando que su hija fue reconocida en su momento por el [DEMANDADO_2] quien fue su pareja en esa época y hasta agosto de 2017 momento en que decidieron separarse, y con quien tiene otra hija en común, [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1]. Que la niña no mantiene contacto con su padre biológico al cual no conoce, por desinterés paterno, y que porta el apellido "[ACTOR_1]" proveniente de una ex pareja de la misma, con el cual la niña sólo convivió los primeros meses de vida y en la actualidad no sostiene vínculo afectivo.

Por ello, se solicita se dicte la impugnación de filiación paterna y se ordene la correspondiente anotación en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas como [ACTOR_1].- (I0001)

En fecha 14.10.25 se tiene por promovida demanda de "IMPUGNACION DE FILIACION PATERNA", la que tramita por las normas del proceso ORDINARIO (art. 40 C.P.F. y sigts.). Y se ordena correr traslado a los Sres. [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1]. Asimismo, se ordena librar oficio al Laboratorio Regional de Genética Forense, a fin de que se expida respecto a si la pericia acompañada, cumple con todos los recaudos técnicos con el objeto de ser considerada como prueba genética suficiente (I0002). Quienes contestan que se han cumplido con todos los recaudos técnicos correspondientes.- (E0003).-

La Sra. [ACTOR_1] se presenta a estar a derecho en estas actuaciones con el patrocinio de la Dra. Andrea Alberto, quien contesta allanándose a la demanda incoada. Solicita se la exima de la imposición de costas a tenor de lo normado en el art. 70 del C.P.C.C. Del pedido de imposición de costas, se ordena correr traslado.- (E0004)

El [DEMANDADO_2], estando debidamente notificado (según n° 2[TELEFONO]) no se presentó a estar a derecho en autos. En consecuencia, encontrándose vencido el plazo

para contestar la demanda se tiene por incontestada la demanda no pudiendo hacer en el futuro.- (I0006)

Se dispone correr dar intervención al Sr. Agente Fiscal y correr vista al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La Dra. Betiana Cendón, Fiscal Jefe dictaminó que no tiene objeciones que formular al estado de las actuaciones, ello en atención a los arts. 78 y 84 de la ley 26.413 y 225 del Código Procesal de Familia (E0009). Y la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, consideró que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de impugnación de paternidad y cambio de apellido, quedando registrada como “[ACTOR_1]”.- (E0011)

Se llevó a cabo la entrevista a tenor del art. 12 de la CDN con [ACTOR_1], en la cual nos contó que conoce a [DEMANDADO_2] porque es el papá de su hermana mayor pero no tiene vínculo con él, sólo cuando venía a buscar a su hermana le decía hola. Que está viviendo en Buenos Aires y en el verano vuelve a Bariloche, quiere tener el apellido de su mamá y llamarse: [ACTOR_1]. (I0013).-

Finalmente, se corre la última vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminando que corresponde dictar sentencia haciendo lugar a la presente demanda, modificando el apellido de [ACTOR_1] en la forma que fuera requerida por ésta expresamente en la oportunidad de celebrarse la? audiencia art. 12 en los presentes.-(E0016)

Pasan los presentes a despacho a los fines de dictarse sentencia (6.07.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: La identidad es un derecho humano que se deriva de la dignidad. El ser humano construye su identidad a medida que crece y la compone con su historia, sus hábitos, sus ideas, su formación, su cultura. Eso lo convierte en alguien distinto a los demás.

Marisa Herrera, citando a Fernández Sessarego, señala que identidad es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". Este plexo de rasgos de la personalidad de "cada cual" se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su "mismidad", en lo que ella es en cuanto ser humano. (HERRERA, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 398).

Ahora bien, para resolver los presentes habré de considerar en primer término, lo dispuesto por el art. 593 del CCyC, que señala: "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que

invoquen un interés legítimo..."-.

En relación a la prueba de ADN, la jurisprudencia sostiene que se trata de un método principal y autosuficiente para arribar a una conclusión definitivamente positiva o negativa de tal extremo. (Trib. Fam. N° 5, Rosario, 2805-04, B., F. c/De P., R.).-

En base a la certeza que arroja la pericia realizada en relación a la veracidad de la impugnación de estado reclamada, que no ha sido cuestionada por las partes de autos, corresponde hacer lugar a la demanda intentada con la clara convicción que la misma encuentra amparo en el derecho a la identidad, que surge de numerosos instrumentos internacionales que integran el bloque constitucional de nuestro país: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y la Convención sobre los Derechos del Niño I(en adelante, CDN, arts. 7 y 8).-

La jurisprudencia tiene dicho: "El derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a la identidad de una persona. Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio".("V.C.A. C/S.D.S.G.A. S/RECLAMACION DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM", Expte. CI-02050-F-2023 - Sentencia 60 - 07/03/2024. UNIDAD PROCESAL N.º 11 - CIPOLLETTI).-

Ahora bien, en cuanto a a la supresión del apellido [ACTOR_1], debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

Por ello, habré de hacer lugar a la demanda incoada con la clara convicción que la misma encuentra amparo en los derechos humanos antes referenciados, que surgen de los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y la Convención de los Derechos del Niño.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda de impugnación de filiación paterna interpuesta en relación a [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], nacida el día [FECHA_ACTOR_1] en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], Provincia de Río Negro, quien en lo sucesivo se llamará [ACTOR_1], por los fundamentos vertidos ut-supra.-

2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los que rectifique la partida de nacimiento en los términos indicados. Líbrese testimonio y/o copias certificadas.-

3) Costas por su orden (art. 19 CPF).-

4) Regular los honorarios profesionales de la Defensora de Menores e Incapaces n° 4, Dra. Barberis, María de las Nieves en la suma equivalente a 20 JUS, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7 y 9 de la L.A. Y los de la Dra. Andrea Alberto en la suma de 5 JUS, teniendo en cuenta el trabajo realizado en las presentes actuaciones.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).

6) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC y al [DEMANDADO_2] mediante cédula a su domicilio real.-